



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 100-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 19/04/2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARIA ELENA VALLADARES MAGUIÑA**, con DNI N° 32121124, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00011709-2021 de fecha 22.02.2021, contra la Resolución Directoral N° 360-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2021, que sancionó a la recurrente conjuntamente con el señor **LUIS ANTONIO CABELLO VILLANUEVA**, con una multa ascendente a 0.706 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 1.500 t¹ del recurso hidrobiológico lisa, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0827-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización N° 13-AFIS - 000383 de fecha 16.03.2018, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, procedieron a realizar la fiscalización a la cámara isotérmica de placa AMH-833, que transporta los recursos hidrobiológicos espejo (2500kg); lomo negro (3750 kg); tollo tigre (1250kg) de procedencia del terminal pesquero Santa Rosa – Chiclayo con destino Av. Néstor Gambeta N° 6311-Ventanilla Lima, según Guía de Remisión N° 001-N° 0000333 y Razón Social Valladares Maguiña María Elena (Transportes Elenita); con RUC: 10321211246. Al verificar en el interior de la cámara isotérmica los recursos transportados se encontró el recurso hidrobiológico lisa en una cantidad de 60 cubetas x 25 kg c/u haciendo un peso total de (1500 kg) antes los hechos constatados se le comunicó al representante de la cámara isotérmica Sr. Carrión Príncipe Julio Italo con DNI: 32887280 el levantamiento de la presente acta de fiscalización por la presunta comisión de infracción al presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización al no consignar en su guía de remisión remitente el recurso lisa.

¹ El Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 360-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.01.2021, declara TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2780-2020-PRODUCE/DSF-PA notificada el 14.10.2020, se comunicó a la recurrente el inició el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Asimismo, con Notificación de Cargos N° 2779-2020-PRODUCE/DSF-PA notificada el 14.10.2020, se comunicó al señor **LUIS ANTONIO CABELLO VILLANUEVA**, inició el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Con Memorando N° 00003231-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 30.12.2020 la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones-PA el Informe Final de Instrucción N° 00028-2020-PRODUCE/DSF-PA-dsf-pa-temp125 de fecha 28.12.2020².
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 360-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2021³, se sancionó a la recurrente y al señor **LUIS ANTONIO CABELLO VILLANUEVA**, con una multa ascendente a 0.706 UIT y el decomiso de 1.500 t., del recurso hidrobiológico lisa, por entregar información incorrecta al momento de la fiscalización infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00011709-2021 de fecha 22.02.2021, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 360-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.01.2021, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente solicita se tome en cuenta el Informe Técnico N° 004-2021/Juniorlopeza, realizado por un profesional pesquero, con el cual demuestra que existe inobservancia y mala aplicación de la normativa pesquera, toda vez que no debieron sancionarla por el inciso 3 ya que la propia acta de fiscalización mencionan que el chofer si les presentó la Guía de Remisión Remitente 001- N° 00033 con los recursos hidrobiológicos espejo (2500kg); lomo negro (3,750 kg; y tollo tigre (1250 kg) y que al revisar el interior del vehículo “si encontraron los recursos hidrobiológicos tal como consta en la mencionada guía, pero que adicionalmente encontraron el recurso hidrobiológico lisa, entonces en ningún momento se ha presentado documentación falsa o incorrecta por que los recursos que se han mencionado si han estado, siendo el inconveniente que el chofer no presentó ninguna información ni documento en ese momento para justificar la presencia del recurso lisa, sin embargo el numeral que debieron aplicar es el inciso 2, peor aún han realizado el decomiso del mencionado recurso sin realizar el pesaje, no consignando los fiscalizadores ninguna vista fotográfica, video ni documento alguno en el que hayan pesado el recurso.
- 2.2 Manifiesta que no se ha considerado y analizado correctamente el Informe Técnico N° 003-2021/Juniorlopeza, el cual adjunta como descargo al Informe Final de Instrucción N° 00028-2020-PRODUCE/DSF-PA-dsf-pa-temp125, señalando que han emitido la resolución impugnada en la misma fecha que presentó su descargó

² Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 30-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 11.01.2021 y al señor **LUIS ANTONIO CABELLO VILLANUEVA** mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 31-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 11.01.2021.

³ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 630-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 08.02.2021 y al señor **LUIS ANTONIO CABELLO VILLANUEVA** mediante Cédula de Notificación Personal N° 631-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 08.02.2021.

por lo que no hay forma que hayan coordinado, reunido, analizado, consensuado y redactado la resolución en tan pocas horas.

- 2.3 Por último concluye que se declare fundado su recurso, nulo todo lo actuado por haberse vulnerado el principio de imputación suficiente y necesaria.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 360-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 360-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 360-2021-PRODUCE/DS-PA.**

4.1.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 360-2021-PRODUCE/DS-PA.**

- a) El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución,

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- g) De la revisión de la Resolución Directoral N° 360-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2021 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a los recurrentes la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 3 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 0.706 UIT se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente y el señor LUIS ANTONIO CABELLO VILLANUEVA carecían de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (16.03.2017 – 16.03.2018); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, por lo que correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 360-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2021.
- h) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar la reducción del 30% como factor atenuante, la sanción de multa correctamente calculada conforme al siguiente detalle asciende a:

$$M = \frac{(0.28 * 0.84 * 1.500)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.4939 \text{ UIT}$$

- i) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 360-2021-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse,

correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 360-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2021.

- j) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 360-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2021, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.2 Sobre la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 360-2021-PRODUCE/DS-PA

- a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 360-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2021.
- b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.
- d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- e) En ese sentido, el TUO de la LPAG, ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁵ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

⁵ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).

“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.

- f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que “La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”.
- g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”*.
- i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 360-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2021.
- j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 360-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 360-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2021, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

- b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 360-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2021, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente y al señor Luis Antonio Cabello Villanueva, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.3 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 5.1.4 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3, determina como sanción la siguiente:

Código 3	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

- 5.1.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”*
- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo

⁶ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) El inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, **guías de remisión** y recepción, registro de pesajes, facturas boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- b) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.
- c) Por lo que resulta pertinente señalar que los **fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- d) De acuerdo a lo mencionado, los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección; por tanto, sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Por otro lado, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- f) Asimismo, en la Directiva N° 013-2014-PRODUCE/DGSF⁷, mediante el cual se aprobó entre otras la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos, y productos terminados, dispone lo siguiente:

(...) 6.1. Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos

(...) 6.1.1. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...).”(el resaltado es nuestro)

- g) De otra parte, cabe mencionar que, conforme al literal b), sub numeral 1.12, numeral 1 del inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, la **Guía de Remisión**, debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por tanto, **la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (el resaltado es nuestro)
- h) Por lo que se advierte que al realizar la fiscalización, constataron que la cámara isotérmica de placa AMH-833, que transporta los recursos hidrobiológicos espejo (2500kg); lomo negro (3750 kg); tollo tigre (1250kg) de procedencia del terminal pesquero Santa Rosa – Chiclayo con destino Av. Néstor Gambeta N° 6311-Ventanilla Lima, según Guía de Remisión N° 001-N° 0000333 y Razón Social Valladares Maguiña María Elena (Transportes Elenita); con RUC: 10321211246. Al verificar en el interior de la cámara isotérmica los recursos transportados se encontró el recurso hidrobiológico lisa en una cantidad de 60 cubetas x 25 kg c/u haciendo un peso total de (1500 kg) antes los hechos constatados se le comunicó al representante de la cámara isotérmica Sr. Carrión Príncipe Julio Italo con DNI: 32887280 el levantamiento de la presente acta de fiscalización por la presunta comisión de infracción al presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización al no consignar en su guía de remisión remitente el recurso lisa, **por lo que se concluye que la guía de remisión contenía información incorrecta, hechos descritos en el Acta de Fiscalización N° 13-AFIS 000383 de fecha 16.03.2018.** (el resaltado es nuestro)
- i) En ese sentido, en el presente caso la conducta desplegada por la recurrente se subsume en el tipo infractor previsto en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, toda vez que la recurrente tenía la obligación de brindar la información, la misma que fue requerida por el fiscalizador tal como lo establece la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF y que ésta si bien es cierto fue entregada, fue de manera incorrecta tal como lo describe el Acta de Fiscalización N° 13-AFIS- 000383 de fecha 16.03.2018, al no contener el recurso hidrobiológico lisa en la Guía de Remisión N° 001-N° 0000333.
- j) Es así entonces que la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173.1 del TUO de la LPAG, toda vez que de los medios probatorios aportados por la administración en el presente procedimiento administrativo sancionador, tal como son el Acta de Fiscalización N° 13 – AFIS- 000383, el Informe de Fiscalización N° 13-INFIS -000050 y las imágenes

⁷ Publicada en el Portal del Ministerio de la Producción el día 19.02.2016.

fotográficas adjuntas a fojos 1- 3 del expediente, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

- k) Por otro lado la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*⁸. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
 - l) Adicionalmente cabe precisar que la administrada, en calidad de persona dedicada a las actividades pesqueras, y por ende conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca, de las obligaciones que la ley impone, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, los argumentos vertidos por la recurrente en este extremo no desvirtúan la infracción imputada ni la libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma, en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente.
 - m) Por lo tanto el Informe Técnico N° 004-2021/Juniorlopeza, adjunto por la recurrente no desvirtúa la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, careciendo de sustento lo alegado.
- 5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) De la revisión del Informe Técnico N° 003-2021/Juniorlopeza, el cual adjunta como descargo al Informe Final de Instrucción N° 00028-2020-PRODUCE/DSF-PA-dsf-pa-temp125, a través del escrito de Registro N° 00004975-2021, se observa en la resolución impugnada que han emitido pronunciamiento sobre el mismo no afectando su derecho de defensa ni afectando los Principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) Asimismo resulta necesario señalar que la resolución impugnada resuelve en base a los hechos constatados durante la fiscalización considerando lo señalado en el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA que señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.
- c) Por lo que resulta pertinente señalar que los **fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.

- d) De acuerdo a lo mencionado, los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección; por tanto, sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
 - e) Es así entonces que la Dirección de Sanciones -PA, en base a los documentos que obran en el expediente administrativo sancionador (Acta de Fiscalización N° 13 - AFIS 000383, el Informe de Fiscalización N° 13-INFIS -000050 y las imágenes fotográficas adjuntas a fojos 1- 3 del expediente y de la normativa legal correspondiente) ha procedido con evaluar y en consecuencia desestimar lo señalado en el Informe Técnico N° 003-2021/Juniorlopeza.
 - f) Por lo que se colige que la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173.1 del TUO de la LPAG, toda vez que de los medios probatorios aportados por la administración en el presente procedimiento administrativo sancionador, han acreditado la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
 - g) Por último cabe mencionar que el Informe Técnico N° 003-2021/Juniorlopeza de fecha 15.01.2021 y el Informe Técnico N° 004-2021/Juniorlopeza de fecha 21.01.2021, contienen los mismos argumentos de defensa los cuales se concluye que en el presente procedimiento sancionador se ha evaluado los medios probatorios adjuntos por la recurrente, por lo tanto carece de sustento lo alegado.
- 5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) En el presente caso, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, constataron que la cámara isotérmica de placa AMH-833, que transporta los recursos hidrobiológicos espejo (2500kg); lomo negro (3750 kg); tollo tigre (1250kg) de procedencia del terminal pesquero Santa Rosa – Chiclayo con destino Av. Néstor Gambeta N° 6311- Ventanilla Lima, según Guía de Remisión N° 001-N° 0000333 y Razón Social Valladares Maguiña María Elena (Transportes Elenita); con RUC: 10321211246. Al verificar en el interior de la cámara isotérmica los recursos transportados se encontró el recurso hidrobiológico lisa en una cantidad de 60 cubetas x 25 kg c/u haciendo un peso total de (1500 kg) antes los hechos constatados se le comunicó al representante de la cámara isotérmica Sr. Carrión Príncipe Julio Italo con DNI: 32887280 el levantamiento de la presente acta de fiscalización por la presunta comisión de infracción al presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización al no consignar en su guía de remisión remitente el recurso lisa, por lo que procedió a levantar el Acta de Fiscalización N° 13-AFIS - 000383 de fecha 16.03.2018.
- b) El inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la

autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

- c) Mediante Notificación de Cargos N° 2780-2020-PRODUCE/DSF-PA notificada el 14.10.2020, se comunicó a la recurrente el inició el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala como posible sanción a imponerse: *Multa y Decomiso*, por lo que, el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- d) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 030-2021-PRODUCE/DS-PA, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00028-2020-PRODUCE/DSF-PA-dsf-pa-temp125 de fecha 28.12.2020.
- e) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente, por tanto carece de sustento lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 011-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.04.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO, de la Resolución Directoral N° 360-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2021, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa a la señora **MARIA ELENA VALLADARES MAGUIÑA** y al señor **LUIS ANTONIO CABELLO VILLANUEVA**, por la infracción prevista en el inciso

3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 0.706 UIT a **0.4939 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA ELENA VALLADARES MAGUIÑA.**, contra la Resolución Directoral N° 360-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2021, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa, más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente y al señor LUIS ANTONIO CABELLO VILLANUEVA conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones